

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño y doña Laura Díez Bueso, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 6616-2024, promovido por el Gobierno de Cantabria contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña. Han comparecido el Congreso de los Diputados, el Senado y Gobierno del Estado. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Segoviano Astaburuaga.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de Cantabria promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, mediante escrito registrado en el Tribunal el 10 de septiembre de 2024.

a) En la demanda se justifica la legitimación para recurrir en que, de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada, existe el punto de conexión necesario entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico, ya que se confiere un beneficio a unos ciudadanos concretos del que no pueden disponer ni al que pueden aspirar el resto de los ciudadanos españoles ni,

obviamente, los residentes en Cantabria; y una normativa de estas características es susceptible de afectar a la autonomía financiera autonómica al amnistiar responsabilidades contables.

b) En la demanda se alegan como vulneraciones constitucionales, que afectan a la totalidad de la ley, las siguientes: (i) En los fundamentos de derecho primero a cuarto de la demanda se argumenta la inconstitucionalidad de la figura de la amnistía. Se alega que el art. 62.i) CE prohíbe los indultos generales, por lo que debe entenderse que también lo hace de las amnistías, ya que su contenido comprende todo lo que también abarca un indulto general. Se incide en que en el proceso de elaboración de la Constitución fueron rechazadas todas las enmiendas que pretendieron la introducción de esta institución, que tampoco es contemplada en las restantes normas del ordenamiento jurídico, singularmente el Código Penal. Se señala que tampoco la jurisprudencia constitucional citada en el preámbulo de la norma sirve de manera concluyente como precedente para fundamentar que ya hay pronunciamientos sobre la constitucionalidad de la norma. (ii) Se aduce que la amnistía de determinados actos de responsabilidad penal, administrativa o contable vulnera el principio constitucional del monopolio de la función jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE). (iii) Se expone que la norma impugnada vulnera el principio de igualdad del art. 14 CE, pues introduce una notoria diferencia de trato entre personas, en función del contexto, motivo o momento en el que se han cometido determinados actos ilícitos, que está fundada en motivos ideológicos sin una justificación constitucional razonable. (iv) Se afirma que la amnistía vulnera el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, pues implica una alteración de situaciones que han sido consagradas por sentencias judiciales firmes, provistas del valor de cosa juzgada, lo que resulta lesivo de la seguridad jurídica, entendida como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Se incide, además, en que el art. 1, al describir los actos amnistiables, adolece de vaguedad. (v) Se argumenta que la norma impugnada vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), pues no responde a los parámetros de razonabilidad y adecuación al fin que la misma pretende perseguir y sin cuyo vínculo material ninguna medida legislativa de gracia puede legitimarse, sino que responde a meros intereses políticos para alcanzar pactos de investidura. Y (vi) se incide en que la amnistía solo sería posible si el texto constitucional autorizara expresamente tal medida de gracia, para lo que sería necesaria una reforma constitucional.

c) En la demanda se alegan como vulneraciones constitucionales que afectan a determinados preceptos de la ley las siguientes: (i) Se aduce que el art. 2.a) y b) vulneran el art. 10.2 CE, pues, al excluir determinados actos de la amnistía, genera graves problemas interpretativos y ámbitos de impunidad que no pueden justificarse de acuerdo con los estándares internacionales, europeos y constitucionales. (ii) Se afirma que la amnistía de la responsabilidad contable (arts. 3 y 8), que no deja de ser una subespecie de la responsabilidad civil, implica un menoscabo de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, vulnerando con ello los arts. 31.2 y 136.2 CE. (iii) Se expone que el art. 13.2 y 3 configura un procedimiento sumario para el archivo de las actuaciones en el Tribunal de Cuentas que vulnera el art. 24.1 CE, pues solo contempla la audiencia al Ministerio Fiscal y a las entidades del sector público perjudicadas, pero no a las demás partes que pudieran existir en el procedimiento, generándoles una situación de indefensión. (iv) Se argumenta que amnistiar la responsabilidad contable puede implicar la extinción de créditos titularidad de las comunidades autónomas sin su consentimiento, menoscabando con ello la autonomía financiera de las CCAA del art. 156 CE. Y (v) se aduce que la norma impugnada no puede ser enteramente orgánica, desbordando los límites del art. 81.1 CE en relación con diversos preceptos, singularmente todo lo que tiene que ver con la amnistía de la responsabilidad administrativa y contable (arts. 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16).

d) Por otrosí se recusa a los magistrados don Cándido Conde-Pumpido Tourón y don Juan Carlos Campo Moreno y a la magistrada doña Laura Díez Bueso.

2. El Pleno del Tribunal, mediante el ATC 91/2024, de 24 de septiembre, estimó como justificada la abstención formulada por el magistrado don Juan Carlos Campo Moreno, por considerar concurrente la causa prevista en el apartado décimo del art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), apartándole definitivamente del conocimiento de este recurso de inconstitucionalidad y declarando la pérdida sobrevenida de objeto de la recusación de dicho magistrado instada por los recurrentes.

3. El Pleno del Tribunal, mediante AATC 111/2024, de 22 de octubre, y 122/2024, de 5 de noviembre, acordó inadmitir la recusación promovida por la recurrente en relación con el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña Laura Díez Bueso, respectivamente; y, mediante ATC 143/2024, de 19 de noviembre, acordó inadmitir la recusación promovida por escrito del Gobierno del Estado de 20 de septiembre de 2024 en relación con el magistrado don José María Macías Castaño por considerarse intempestiva.

4. El Pleno del Tribunal, mediante providencia de 17 de diciembre de 2024, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y los documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran convenientes; y publicar su incoación en el Boletín Oficial del Estado.

5. El Pleno del Tribunal, mediante ATC 12/2025, de 29 de enero, con remisión a la argumentación del ATC 6/2025, de 15 de enero, FJ 4, estimó la recusación promovida por escrito del Gobierno del Estado de 10 de enero de 2025 en relación con el magistrado don José María Macías Castaño, apartándole definitivamente del conocimiento, entre otros, de este recurso de inconstitucionalidad. Contra dicho auto se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por ATC 35/2025, de 13 de mayo.

6. El Congreso de los Diputados, mediante escrito registrado el 22 de enero de 2025, formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso “en todo lo que se refiere a los vicios de procedimiento legislativo que se denuncian en la demanda, en lo que afecta al Congreso de los Diputados”.

El Congreso alega que no cabe reprochar a la decisión de la mesa de la cámara de admitir a trámite la iniciativa que dio lugar a la aprobación de la ley impugnada ninguna actuación contraria a la normativa parlamentaria, ya que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, se limitó a la verificación de aquellos aspectos para los que está habilitada, que fue lo que también se hizo en relación con la tramitación completa de la iniciativa con el carácter de orgánica.

7. El Senado, mediante escrito registrado el 23 de enero de 2025, formuló alegaciones solicitando la estimación del recurso con declaración de la inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la ley impugnada y, subsidiariamente, “con carácter independiente, de todas y cada una de las siguientes disposiciones: de las letras a) y b) del artículo 1.1, en cuanto a la malversación; de la letra c) del artículo 2; de la letra d) del artículo 2; y de la letra f) del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio”.

El Senado, tras destacar la ausencia de una definición de la amnistía en la Constitución y en la norma impugnada y de hacer un acercamiento a la naturaleza de esta institución, expone las vulneraciones constitucionales en las que considera incurre el conjunto de la ley, tanto de naturaleza procedimental, como sustantiva. Las vulneraciones procedimentales, que fundamenta en la infracción de la normativa parlamentaria, las concreta en (i) la devolución de la iniciativa a la Comisión de Justicia pese al rechazo del Dictamen por el Pleno del Congreso en una votación sobre su conjunto, (ii) la tramitación por el procedimiento de urgencia, (iii) la elaboración del segundo Dictamen por la Comisión de Justicia sin el informe previo de la ponencia y (iv) la admisión por la mesa de la Comisión de diversas enmiendas transaccionales.

El Senado alega como vulneraciones de carácter sustantivo la incompatibilidad de la institución de la amnistía con la Constitución que fundamenta, tomando como referente interpretativo los antecedentes históricos, legislativos y parlamentarios durante el proceso constituyente, en que, al no estar habilitada por la Constitución, las Cortes Generales carecen de competencia para acordarla, por lo que hubiera sido precisa una previa reforma constitucional. También aduce que vulnera la reserva de jurisdicción del poder judicial (art. 117 CE), la obligación de sometimiento al Ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE), los principios de seguridad jurídica, irretroactividad e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y a la igualdad (art. 14 CE); así como que no respeta los límites establecidos por la jurisprudencia constitucional para las leyes singulares y las de carácter orgánico.

El Senado, subsidiariamente, sostiene la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley impugnada con fundamento en que (i) el art. 2.d) implica una discriminación ideológica al excluir de la amnistía los delitos en los que concurren determinadas motivaciones; (ii) el art. 2.f) vulnera los principios de legalidad penal y la seguridad jurídica en la descripción de la exclusión de la amnistía de los delitos de traición y contra la paz y la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional por no hacerlo de manera completa; (iii) los arts. 1.1.a) y b) y 2.e), al regular la amnistía del delito de malversación, incumplen los principios de la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3), en relación con los arts. 103.4 y 31.2 CE; y (iv) el art. 2.c), al excluir del ámbito de aplicación de la amnistía solo determinadas conductas de terrorismo, es lesivo de los arts. 9.3, 10.1, 15 y 25 CE.

8. El Gobierno del Estado, mediante escrito registrado el 10 de febrero de 2025, formuló alegaciones solicitando la inadmisión por falta de legitimación y, subsidiariamente, su desestimación.

El Gobierno fundamenta la inadmisión del recurso en la falta de legitimación activa de la parte demandante, considerando que, en contravención de la jurisprudencia constitucional en la materia, no existe el necesario punto de conexión material entre el contenido de la norma impugnada y el haz de competencias autonómicas esgrimidas en defensa de dicha legitimación.

El Gobierno insta, subsidiariamente, la desestimación del recurso, rechazando la alegación de la inconstitucionalidad del conjunto de la ley por falta de cobertura constitucional de la institución de la amnistía con fundamento en que es una medida de gracia con una naturaleza jurídica diferente a los indultos generales, que son los prohibidos por la Constitución, se trata de una figura compatible con el Estado de Derecho y constituye una opción legítima del legislador democrático. También rechaza las alegaciones (i) de la vulneración de la separación de poderes y reserva de jurisdicción, argumentando que el legislador puede modificar la legislación y no se excluye a los órganos judiciales de la interpretación y aplicación de la ley; (ii) del principio de igualdad, incidiendo en que la norma impugnada respeta la jurisprudencia constitucional sobre las leyes singulares y cumple los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación; y (iii) de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, destacando que se trata de una norma determinada y taxativa que cuenta con una justificación razonable.

El Gobierno también se opone a las impugnaciones dirigidas a concretos preceptos de la norma, destacando que (i) el art. 2 no vulnera el art. 10.2 CE, pues recoge como excepciones aspectos establecidos en la legislación internacional; (ii) la amnistía de la responsabilidad contable (arts. 3 y 8) no menoscaba las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, vulnerando con ello los arts. 31.2 y 136.2 CE, pues es una jurisdicción que no presenta singularidad respecto del resto y no se exime de los principios de eficiencia y economía en el gasto público hacia el futuro, ni tampoco la autonomía financiera de las CCAA (art. 156 CE), al no afectar a la distribución competencial en la materia; (iii) la configuración de un procedimiento sumario para el archivo de las actuaciones en el Tribunal de Cuentas (art. 13.2 y 3) no vulnera el art. 24.1 CE, pues ni las acusaciones populares ostentan el rol de víctima ni tienen otros derechos que aquellos que se le atribuyan legalmente; y (iv) la regulación de la

amnistía de la responsabilidad administrativa y contable no desborda los límites del art. 81.1 CE al quedar afectados derechos fundamentales.

9. Mediante providencia de 3 de marzo de 2026, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. *Objeto del recurso, posición de las partes y consideraciones previas.*

A) El presente recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Gobierno de Cantabria, tiene por objeto analizar si el conjunto de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, incurre en las vulneraciones constitucionales siguientes: (i) La vulneración del art. 62.1) CE, ya que, al prohibir los indultos generales, hace lo propio con la amnistía, siendo una institución cuya inclusión en la Constitución fue rechazada en su proceso de elaboración y para cuyo reconocimiento hubiera sido necesario un proceso de reforma constitucional. (ii) La vulneración del principio constitucional del monopolio de la función jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), al privar al poder judicial de establecer la responsabilidad que corresponda o hacer ejecutar la ya declarada. (iii) La vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por la diferencia de trato entre personas, en función del contexto, motivo ideológico o momento en el que se han cometidos determinados actos ilícitos. (iv) La vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) por alterar situaciones que han sido consagradas por sentencias judiciales firmes y no estar dotado su ámbito de aplicación de la necesaria concreción. Y (v) la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), pues la norma impugnada no responde a los parámetros de razonabilidad y adecuación al fin sino a meros intereses políticos para alcanzar pactos de investidura.

También es objeto de este recurso determinar si, como aduce la demandante, los siguientes concretos preceptos incurren en inconstitucionalidad por las razones que a continuación se expone: (i) El art. 2.a) y b) vulneraría el art. 10.2 CE, pues, al excluir determinados actos de la amnistía, genera ámbitos de impunidad que no pueden justificarse de acuerdo con los estándares internacionales, europeos y constitucionales. (ii) Los arts. 3 y 8 infringirían, por un lado, los arts. 31.2 y 136.2 CE y, por otro, el art. 156 CE, ya que la regulación de la amnistía de la

responsabilidad contable menoscaba tanto las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas como la autonomía financiera de las CCAA. (iii) El art. 13.2 lesionaría el art. 24.1 CE, al regular el procedimiento de archivo de las actuaciones en el Tribunal de Cuentas limitando la intervención en el trámite de audiencia previo al Ministerio Fiscal y a las entidades del sector público perjudicadas. (iv) Se vulneraría el art. 81.1 CE, ya que los arts. 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16, en los que se regula la amnistía de la responsabilidad administrativa y contable, no regulan materias reservadas a las leyes orgánicas.

B) El Senado solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del conjunto de la ley impugnada, alegando diversas vulneraciones procedimentales y sustantivas, que han sido expuestas en los antecedentes, y, subsidiariamente, “con carácter independiente, de todas y cada una de las siguientes disposiciones: de las letras a) y b) del artículo 1.1, en cuanto a la malversación; de la letra c) del artículo 2; de la letra d) del artículo 2; y de la letra f) del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio”.

Por su parte, el Congreso solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad en todo lo que se refiere a los vicios del procedimiento legislativo que se denuncian en la demanda, en lo que afecta a esa cámara; y el abogado del Estado interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa de la parte demandante y, subsidiariamente, su íntegra desestimación.

C) Este tribunal ha dictado, entre otras resoluciones en las que se han resuelto impugnaciones de la LO 1/2024, la STC 137/2025, de 26 de junio, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, interpuesto por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores de los grupos parlamentarios Popular en el Congreso y en el Senado; la STC 164/2025, de 8 de octubre, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6053-2024, promovida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra su art. 1; la STC 165/2025, de 8 de octubre, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6486-2024, interpuesto por las Cortes de Aragón; y la STC 18/2026, de 25 de febrero, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6525-2024, interpuesto por el Parlamento de Cantabria. Las cuestiones y motivos de impugnación suscitados en el presente recurso de inconstitucionalidad son en su mayoría coincidentes con los ya resueltos en alguna de las mencionadas sentencias, por lo que en esta resolución se hará remisión a lo establecido en ellas, en lo que resulten de aplicación al presente caso.

D) El tribunal debe incidir en que el objeto del presente recurso ha quedado delimitado por el *petitum y causa petendi* de la demanda en los términos expuestos en el apartado A) anterior, pues, como ya se señaló en la citada STC 137/2025, FJ 1.2.1, y se reitera en la STC 165/2025, FJ 3.a), no cabe tomar en consideración ni hacer pronunciamiento alguno sobre las nuevas pretensiones de inconstitucionalidad y nuevos motivos impugnatorios formulados por el Senado en el trámite de alegaciones del art. 34 LOTC, que no habilita para modificar, alterar o ampliar mediante dicha intervención el objeto procesal del recurso, definitivamente acotado por el escrito de demanda.

Por otra parte, las SSTC 137/2025 y 164/2025 declararon la inconstitucionalidad del art. 1.1 de la LO 1/2024, con el alcance y los efectos que se indican en el fundamento jurídico 8.3.5 de la STC 137/2025. Además, la STC 137/2025 declaró la inconstitucionalidad y nulidad el art. 1.3, párrafo segundo, de la LO 1/2024. Del mismo modo la STC 18/2026, ha declarado que el art. 3, en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa y contable, y los artículos 5 a 16 de la LO 1/2024 no tienen carácter de ley orgánica. Ello determina que, en la medida en que han sido impugnados dichos preceptos, el tribunal deba declarar la pérdida sobrevenida de objeto respecto de esos particulares, en los términos establecidos en dichas resoluciones, como se hará explícito más adelante.

E) El tribunal desestima la causa de inadmisión alegada por el abogado del Estado de la falta de legitimación activa de la parte demandante, con remisión a los razonamientos ampliamente expuestos en la STC 165/2025, FJ 2, toda vez que, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional en la materia (por ejemplo, STC 62/2023, de 24 de mayo, FJ 2), se constata que en ese caso existe el punto de conexión material necesario entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico defendido por la demandante, como queda acreditado, tanto por las alegaciones referidas a la quiebra del principios y valores inherentes a la arquitectura constitucional del Estado como, de manera más específica, al menoscabo de su autonomía financiera.

2. *Aplicación de las SSTC 137/2025, de 26 de junio; 165/2025, de 8 de octubre; y 18/2026, de 25 de febrero, al presente recurso*

A) Los motivos sustantivos aducidos por la demandante como causas de inconstitucionalidad del conjunto de la norma impugnada han sido ya objeto de pronunciamiento

por el tribunal. Las citadas SSTC 137/2025, FJ 3; y 165/2025, FJ 4, han rechazado, con argumentos a los que ahora procede remitirse, las alegaciones referidas a la inconstitucionalidad de la norma impugnada vinculada a la ausencia de una previsión constitucional sobre la institución de la amnistía, habiéndose valorado en esas resoluciones tanto la prohibición de los indultos generales del art. 62.i) CE como las circunstancias del devenir de los trabajos parlamentarios que dieron lugar a la elaboración de la Constitución de 1978, y en relación con ello, que hubiera sido preciso una reforma constitucional, que son las cuestiones suscitadas en este recurso.

Igualmente, han sido desestimadas por la STC 137/2025 las alegaciones referidas a la vulneración del principio de reserva de jurisdicción (art. 117.3 CE) y la obligación de ejecución de sentencias (art. 118 CE) (FJ 4); a los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) (FFJJ 5.3 y 7), a cuyos argumentos también procede ahora remitirse.

Por último, en relación con la invocación del art. 14 CE, es de apreciar que, al ser objeto de pronunciamiento en la STC 137/2025, se desestimó esta invocación dirigida a la globalidad de la ley. No obstante, en relación con específicos preceptos, se declaró la inconstitucional y nulidad del art. 1.3, párrafo segundo, de la LO 1/2024, “al otorgar un efecto *pro futuro* a la amnistía que carece de justificación objetiva y razonable”; y la inconstitucionalidad sin nulidad del art. 1.1 de la LO 1/2024, “en cuanto excluye del ámbito de aplicación de la amnistía, sin una justificación objetiva y razonable, los actos ilícitos que, estando comprendidos dentro del referido precepto, se realizaron con la finalidad de oponerse a la secesión o independencia de Cataluña o a la celebración de las consultas que tuvieron lugar en Cataluña el 9 de noviembre de 2014 o el 1 de octubre de 2017” (FJ 8.3.5). En la medida en que hay coincidencia de este recurso con la *causa petendi* que llevó a esas declaraciones de inconstitucionalidad, debe declararse su pérdida de objeto y la desestimación del resto de las alegaciones en que se fundamenta esta invocación por las razones ampliamente expuestas en el FJ 8 de la citada STC 137/2025.

B) Las impugnaciones dirigidas a preceptos concretos de la norma recurrida también han sido objeto de pronunciamiento previo en las SSTC 137/2025, 177/2025 y 18/2026, a las que, de nuevo, procede remitirse para darles respuesta.

(i) La invocación del art. 10.2 CE respecto del art. 2.a) y b) de la LO 1/2024, la fundamenta la demandante en que, al excluir determinados actos de la amnistía, se generan ámbitos de impunidad que no pueden justificarse de acuerdo con los estándares internacionales, europeos y

constitucionales, especificando la vulneración de los arts. 2 y 3 CEDH por la amnistía de los delitos contra las personas y los de torturas. En los términos en que está argumentada esta invocación, se pone de manifiesto que, a pesar de hacerlo con referencia a su reconocimiento en los arts. 2 y 3 CEDH, su fundamento último es la eventual vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y moral y a la prohibición de la tortura, ambos reconocidos en el art. 15 CE. La STC 137/2024, FJ 14.1, ya abordó esta invocación desestimándola en relación con el art. 2.a), con argumentos que son de idéntica aplicación al art. 2.b), y a los que también procede ahora remitirse para rechazar esta invocación.

(ii) La alegación de que los arts. 3 y 8 de la LO 1/2024 infringirían los arts. 31.2 y 136.2 CE con fundamento en que la regulación de la amnistía de la responsabilidad contable menoscaba las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas ha sido también directamente desestimada en la STC 177/2025, de 20 de noviembre, al incidir en que “la demanda no hace otra cosa que reiterar -empleando un paralelismo- la queja ya reflejada en el fundamento jurídico material segundo de la demanda, relativa a que la Ley de amnistía vulnera los principios de separación de poderes y de exclusividad jurisdiccional (art. 117 CE). Por lo tanto, la presente queja ya ha quedado desestimado en el fundamento jurídico 5 de la presente sentencia, al que procede efectuar la oportuna remisión” [FJ 9.1.c)]. En dicho FJ 5 lo que se establece, a su vez, es una remisión a lo resuelto en la STC 137/2025, especialmente su FJ 4, en el que se rechazó que la LO 1/2024 vulnerara, entre otros principios, la reserva de jurisdicción. Por tanto, también en este caso procede su desestimación por remisión a lo allí expuesto.

Por su parte, la invocación del art. 156 CE fundamentada en que la regulación de los arts. 3 y 8 de la LO 1/2024 podría menoscabar la autonomía financiera de la demandante, ya que se “priva a la Comunidad Autónoma de su legítimo derecho al resarcimiento de los fondos públicos menoscabados por los sujetos beneficiados con la amnistía, incidiendo así en derecho de titularidad de una Administración autonómica, ajenos al ámbito de la Administración General del Estado, lo que constituye una extralimitación que se hace preciso denunciar”, debe ser desestimada. No se ha dado cumplimiento a la carga argumental necesaria para justificar de qué manera la amnistía de los posibles ilícitos contables cometidos en el ámbito del proceso secesionista, únicos que son objeto de la norma impugnada, son susceptibles de afectar a la distribución competencial y a la autonomía financiera de la demandante.

(iii) La alegación de que el art. 13.2 de la LO 1/2024 vulneraría el art. 24.1 CE, con fundamento en que, al regular el procedimiento de archivo de las actuaciones en el Tribunal de Cuentas, limita la intervención en el trámite de audiencia previo al Ministerio Fiscal y a las entidades del sector público perjudicadas, pretiriendo al resto de eventuales partes personadas, ya fue objeto de análisis en la STC 137/2025. En esta sentencia se estableció que “el motivo de inconstitucionalidad debe descartarse en tanto que la exégesis del precepto como no obstativa a la audiencia de todas las partes del procedimiento contable resulta posible, pues, sin forzamiento textual que lo impida y en línea con las previsiones de la Ley de amnistía, supone una comprensión respetuosa con el derecho de defensa y la prohibición de indefensión (art. 24 CE). En orden a evitar que la aplicación del art. 13.2 y 3 de la Ley pueda dar lugar a posibles interpretaciones del precepto contrarias al art. 24 CE, y dado que es posible una comprensión acorde con la Constitución, la que entiende que la referencia expresa a la audiencia del Ministerio Fiscal y las entidades del sector público perjudicadas no excluye la preceptiva audiencia al resto de partes, esta interpretación conforme se llevará al fallo” (FJ 20.4.3).

(iv) La invocación de art. 81.1 CE, con fundamento en que los arts. 1.1, 1.2, 3, 5, 6, 7, 8, 9.2, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la LO 1/2024, en los que se regula la amnistía de la responsabilidad administrativa y contable y determinados aspectos procedimentales para la aplicación de esta normativa, no caben ser considerados de carácter orgánico, ha sido también objeto de pronunciamiento en la STC 18/2026, que ha declarado que el art. 3, en lo que se refiere a la responsabilidad administrativa y contable, y los artículos 5 a 16 de la LO 1/2024 no tienen carácter de ley orgánica, por lo que respecto de este particular el recurso ha perdido objeto. Por el contrario, ha desestimado esta invocación su FJ 3 respecto del resto de preceptos de la norma con argumentos a los que también es preciso ahora remitirse para su rechazo.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la nación española, ha decidido:

1º Declarar la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con los siguientes preceptos de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña: los arts. 1.1 y 1.3, párrafo segundo, en



los términos establecidos en el fundamento jurídico 2.A) de esta sentencia; y los arts. 3 y 5 a 16, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 2.B).iv) de esta sentencia.

2 ° Declarar que los apartados 2 y 3 del art. 13 no son inconstitucionales si se interpretan conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 2.B).iii) de esta sentencia.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a doce de marzo de dos mil veintiséis.